

Buenos Aires, 1 de Julio de 1986

Sr. Presidente de la
Comisión Nacional de Energía Atómica
Ing. Alberto Costantini:

De nuestra mayor consideración:

Hemos compulsado, de acuerdo con lo dispuesto por Ud., un expediente fotocopiado, que lleva por título "Copia Sumario 701-100-1/84 "E.S.C.". Desaparición Legajos Dpto. Seguridad Física 1985". Sobre la base de lo que hemos podido observar, formulamos las siguientes consideraciones y peticiones.

El interés humano y jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Personal de Energía Atómica que integramos, no estriba sólo en el encuadramiento administrativo de determinadas conductas, sino en la repercusión de los hechos motivo de la investigación. La que, a nuestro modo de ver, advierte que es menester:

a) Convocar al ex-Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Almirante Carlos Castro Madero, ya que a fs. 25 se imputa que él dió órdenes en el sentido de hacer retirar los legajos del ámbito de la CNEA.

No surge del expediente en qué documento jurídicamente apto consta la realidad de las "existencia de instrucciones superiores" que el Sr. Instructor menciona en el punto 14) de fs. 35. No es admisible que el sospechado de un acto de violación de derechos humanos pueda exculparse por "instrucciones superiores" de cuya existencia "hace prueba" el dicho del propio sospechado. Consecuentemente, la reflexión del punto 14) cae por sí misma, por la ininvocabilidad de instrucciones superiores que no resultan demostradas por medio jurídicamente idóneo; esto es grave además por su consecuencia, ya que se está impidiendo la intervención de la justicia en lo penal, comprometiéndose así el prestigio de la CNEA.

La relevancia de la declaración de Castro Madero se pone de manifiesto por lo dicho por el instructor en el punto 15) de fs. 35, donde se sostiene que la decisión de enviar antecedentes a la Gendarmería Nacional "... entra dentro del margen de discrecionalidad del Presidente de la CNEA, en función de lo dispuesto por el Decreto 1074/76...", etc.

Independientemente de que ello no es así respecto de actuaciones de contenido y sustancia clandestinos, no consta que fue el Presidente de la CNEA quien dio la orden jurídicamente reprochable.

b) Visto que los legajos paralelos fueron retirados de la CNEA en el año 1984, es decir mucho después de que Castro Madero y Romero dejaran sus cargos, documentar si las alegadas órdenes que habrían impartido lo fueron en tiempos en que por no revistar en la CNEA no tenían virtualidad ni podían operar como exculpación.

c) Documentar de qué manera se cumplió con el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ya que ello se vincula con el delito de encubrimiento (conforme art. 277 del Código Penal), y en virtud de la documentación que obra a fs. 16 de lo que, fotocopiado, pudimos compulsar. Obsérvese que, en armónica conjugación con los principios de derecho público recién recordados, opera la directriz del Art.25 inc. j) que obliga

a todos los funcionarios y a todo el personal permanente de la CNEA, a agotar los medios a su alcance para la investigación de actos que puedan implicar la comisión de delito.

d) Interrogar, por la gravedad del caso, cual era el "conducto debido" al que alude E. Gatti a fs. 26 del instrumento fotocopiado que se nos ha mostrado.

e) Documentar si es exacto que la llamada "circular 11/77 "S"" es "norma" jurídicamente inexistente por no obrar en los archivos de la Presidencia de la Nación. Se subraya que sobre dicha circular se hace mérito en el último párrafo del documento fotocopiado a fs. 33.

f) Investigar cómo se confeccionó la lista de carpetas y fichas (antecedentes que cubren desde fs. 1 a 10). Es decisivo, en orden a la investigación y preservación de los derechos humanos por cuya vigencia vela esta comisión, que este punto tenga la exhaustiva investigación que hasta aquí no arroja lo que se nos ha exhibido.

g) Documentar si resulta jurídicamente imposible obtener la declaración de René Romero o si por conducto del Jefe del Arma al que él pertenece, puede logrársela, en mérito a su manifiesta renuencia a declarar en el expediente.

h) Los dichos de Gatti, en el sentido de que los legajos sustraídos fueron entregados a Gendarmería Nacional, no están corroborados por dicha dependencia. El Sr. Instructor dice, en ese sentido (punto 13, fs.35) "que de acuerdo a averiguaciones practicadas por la instrucción de las que no se pudo dejar constancia formal, los antecedentes permanecían aún en el ámbito de la Gendarmería Nacional".

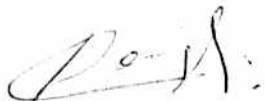
La CDHPCNEA no puede aceptar esta metodología. En el estado de derecho corresponde que la CNEA, como Institución, oficie a Gendarmería Nacional para obtener una respuesta oficial de la misma. En dicho oficio, asimismo, se debe preguntar si los legajos permanecen aún allí y, en caso contrario, que informe a que otra institución (SIDE, etc) fueron llevados, pidiendo los comprobantes que acrediten la información correspondiente.

Está claro que en nuestra visión no estamos frente a "útiles" y "bienes" cuyas altas y bajas atraviesan o no inventarios y recibos documentados. En nuestra visión está de por medio un accionar clandestino, extralegal, que se vincula con conductas humanas concretas y que mereciera -sobre el particular- atinado enfoque en la sentencia que juzgó a las Juntas Militares del llamado Proceso de Reorganización Nacional. Este expediente es una prueba de la dicotomía entre la actividad estatal "oficializada" y la actividad estatal "clandestina", de la que tantos y tan calificados voceros de la opinión pública se han ocupado. En nuestra perspectiva, este expediente trasciende la burocrática formalidad de un encuadramiento por reproche administrativo, ya que se inscribe en una investigación integral que debe realizar en plenitud la CNEA, independientemente del órgano judicial que intervenga por virtud de lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ver fs. 16). De allí las fundadas inquietudes y los justificados requerimientos que hemos dejado documentados, para que se cumpla en plenitud el ordenamiento jurídico argentino, con toda la urgencia que el caso merece. Faltan elementales recaudos de investigación por cumplir, y así debe ser tenido en cuenta para no quedar validado un actuar que -objetivamente y sin juzgar intención de ninguna especie- no ha llegado al fondo de los temas en debate.

X Lo recién expuesto, hace evidente que el cierre del sumario se ha producido de manera prematura y que es menester profundizar su investigación. No sólo porque faltan sustanciar recaudos imprescindibles en un sumario que debe buscar el esclarecimiento de uno de los graves hechos que acontecieron durante un tramo horrendo de la República, sino porque ninguna deficiencia formal (por ejemplo, falta de indagación de imputados), pueda permitir, ulteriormente, nulidades de decisión (ver 2° párrafo de fs. 39 y último párrafo de fs. 40).

Cumplido lo que hemos solicitado, requerimos se nos corra nueva vista como anteriormente Ud. lo dispuso, a fin de que podamos coadyuvar en la investigación dispuesta.

Saludamos a Ud. muy atentamente.



Enrique Pasqualini
ATE



Miguel Sanchez
UPCN




Maria Teresa Bang
APCNEA



Horacio Ceva
AFA



Graciela Sardi
SEA

Recibido 
1.7-86.-